

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de febrero de 1997.

VISTO el expediente caratulado "Cárdenas Eduardo (juez) s/filmación en cámara gessell-autorización" y

CONSIDERANDO:

Que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°9, Eduardo J.Cárdenas, solicita la intervención del Tribunal en la cuestión suscitada en el expediente "Bianco Liliana Rosa c/ Iglesias Alfredo Andrés s/alimentos", para que deje sin efecto lo resuelto por la Sala L de la cámara y se autorice, para el futuro, la videofilmación de las audiencias de prueba sin dejar constancia escrita de las declaraciones, siempre que lo consientan las partes.

Que según expresa, desde mayo de 1993 utiliza la videofilmadora para registrar las audiencias de posiciones y de testigos; pero en la causa citada en el párrafo anterior, la sala se opuso al procedimiento y dispuso la transcripción escrita de aquéllas.

Que las ventajas del sistema adoptado se traducen no solo en la fidelidad del registro, la inmediatez y la celeridad, sino también en la disminución de la promoción de incidentes y la seguridad que deriva de la doble grabación simultánea.

Que si bien es cierto que por vía de superintendencia no procede la revisión de decisiones adoptadas en cuestiones jurisdiccionales (conf. F:278:155; 263:351; 301:759, entre otras), cuando se trata de procurar una mejor administración de justicia la Corte se encuentra autorizada a disponer las medidas que contribuyan a tal fin.

Que la resolución adoptada por la cámara se funda en argumentos que han sido desvirtuados por el magistrado, razón que resulta suficiente como para acceder a su petición.

Por lo expuesto,

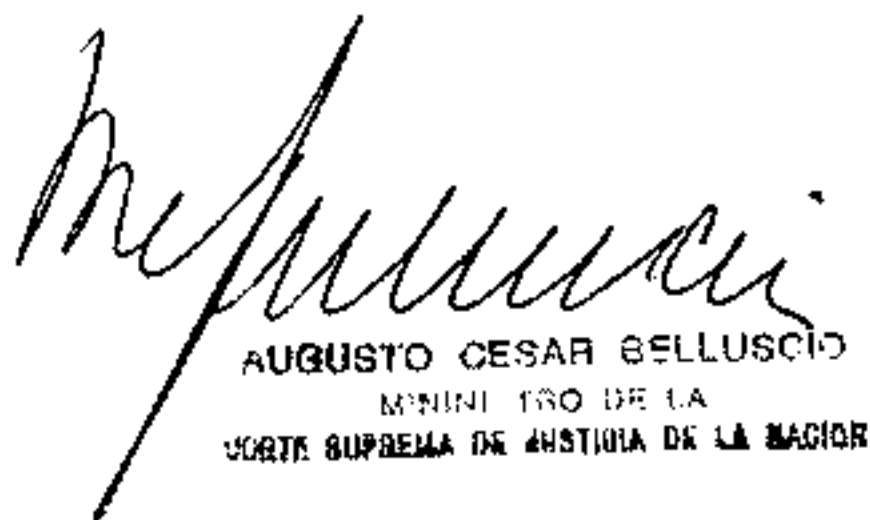
SE RESUELVE:

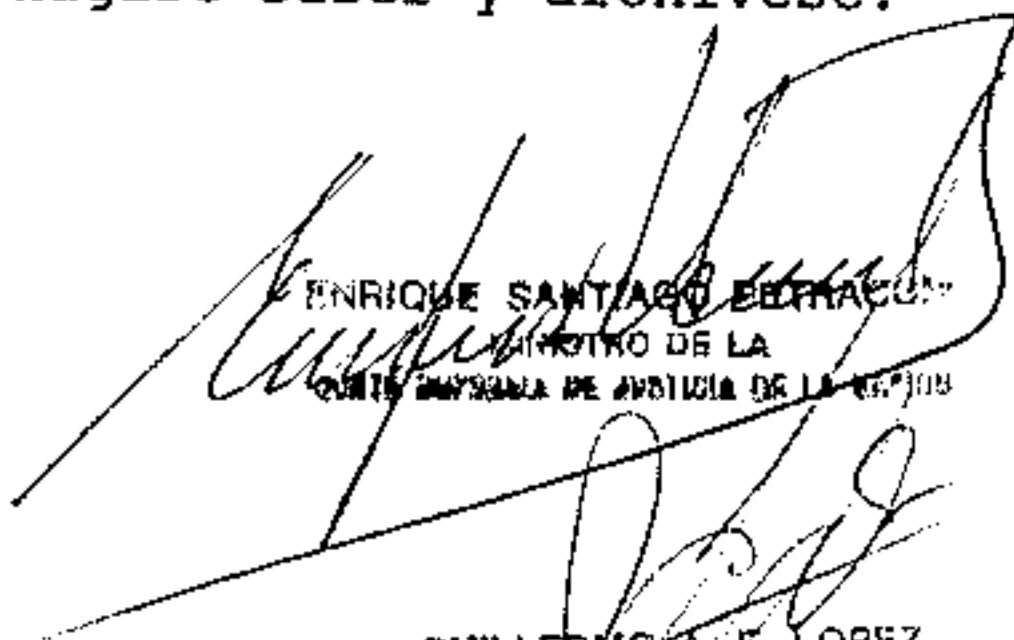
1°) Hacer lugar al requerimiento formulado por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia

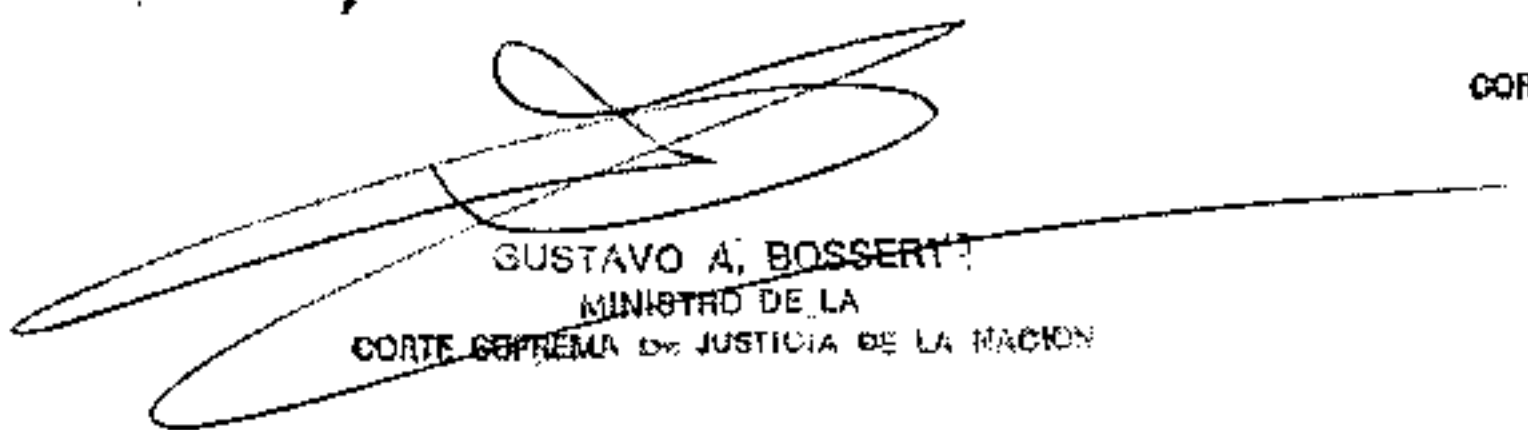
en lo Civil n°9, y , consecuentemente, dejar sin efecto lo ordenado por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil respecto de la transcripción escrita de las declaraciones testimoniales en el expediente que origina el reclamo.

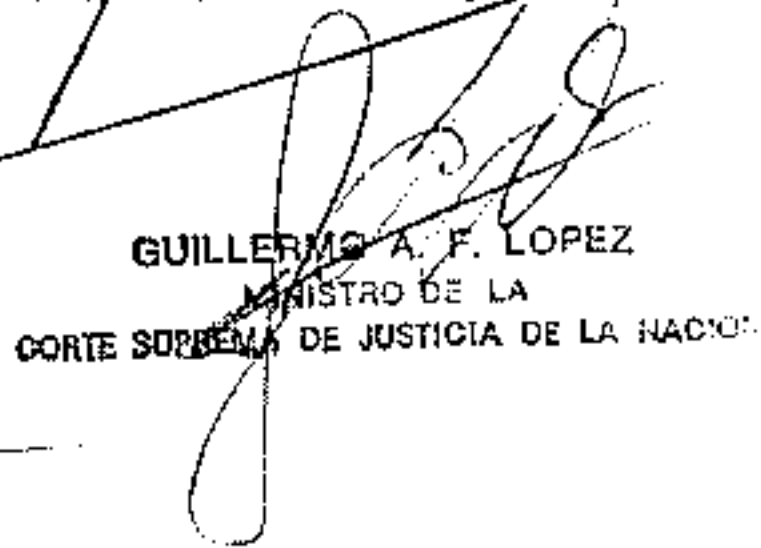
2°) Autorizar al magistrado a utilizar el procedimiento de videofilmación para registrar las audiencias de prueba, sin necesidad de dejar constancia por escrito, con el consentimiento previo de las partes.

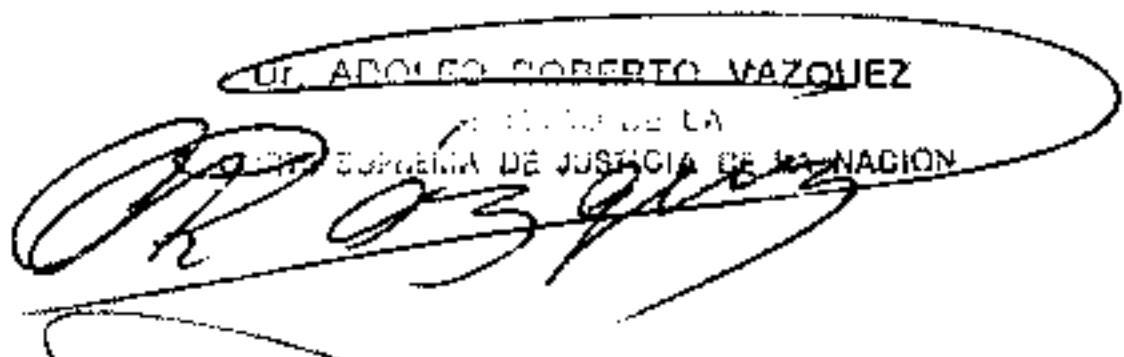
Regístrese, hágase saber y archívese.

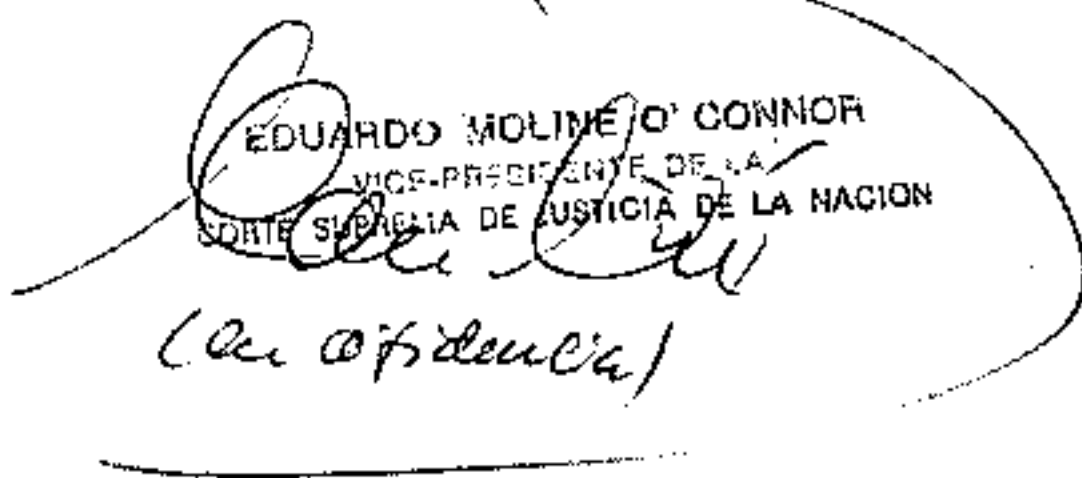

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO BARRACO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(en ausencia)

disi-11-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS, DOCTORES JULIO S. NAZARENO, EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y CARLOS S. FAYT

CONSIDERANDO:

1º) Que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 9, Eduardo J. Cárdenas, solicita la intervención del Tribunal en la cuestión suscitada en el expediente "Bianco, Lilitiana Rosa c/ Iglesias Alfredo Andrés s/ alimentos", para que deje sin efecto lo resuelto por la Sala L de la Cámara Civil y se autorice, para el futuro, la videofilmación de las audiencias de prueba sin dejar constancia escrita de las declaraciones, siempre que lo consientan las partes.

2º) Que, según lo sostiene ese magistrado, desde mayo de 1993 utiliza la videofilmadora para registrar las audiencias de posiciones y de testigos; pero en la causa citada en el párrafo anterior, el tribunal de alzada se opuso al procedimiento y dispuso la transcripción escrita de aquéllas.

3º) Que la decisión cuestionada es de eminente naturaleza jurisdiccional. Por lo tanto, y más allá del acierto o error que pudiera existir en aquella resolución, ella no resulta susceptible de ser revisada por vía de avocación y en ejercicio de las facultades de superintendencia de esta Corte, pues los pronunciamientos de esa naturaleza sólo pueden ser examinados en la causa concreta en que la cuestión se debate, y como consecuencia de los recursos legales pertinentes (conf. doctrina de Fallos: 263:651; 278:155; 300:1011; 301:759; 304:1635; Expte. 409/94 Superintendencia Judicial, "Tribunal Oral nº 7 s/ avocación" del 18 de mayo de 1994; entre otros).

4º) Que, no obstante lo expresado en el considerando anterior y con el objeto de orientar el sentido de la debida administración de justicia, cabe efectuar algunas consideraciones vinculadas con el tema que se pretende someter a consideración de esta Corte.

5º) Que, al momento del dictado de la resolución 787/90 en el Expte. nº 722/90 -Superintendencia-, mediante la que se autorizó la filmación de las audiencias celebradas en el Juzgado Civil nº9, se tuvieron en mira una serie de elementos cuya gravitación indujo al Tribunal a dar una respuesta favorable al requerimiento que se efectuaba. Así, en resguardo del derecho a la intimidad de las partes, se estableció que antes de utilizar los medios de filmación debía mediar conformidad de la familia y de sus abogados, previa comunicación del propósito perseguido. Otra de las razones que justificaron el desarrollo de la experiencia, es que esta se enmarcaba en el curso de capacitación para magistrados y empleados de los juzgados con competencia exclusiva en asuntos de familia que se habría de desarrollar en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que se declaró de interés en el punto resolutivo 4º.

6º) Que de la última circunstancia aludida, se desprende con absoluta claridad la precariedad de la autorización conferida en aquél momento. Carácter que se verifica si se observa que en esa resolución se le hizo saber a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, que a la finalización del citado programa de formación debería recabar un informe sobre sus resultados y conclusiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

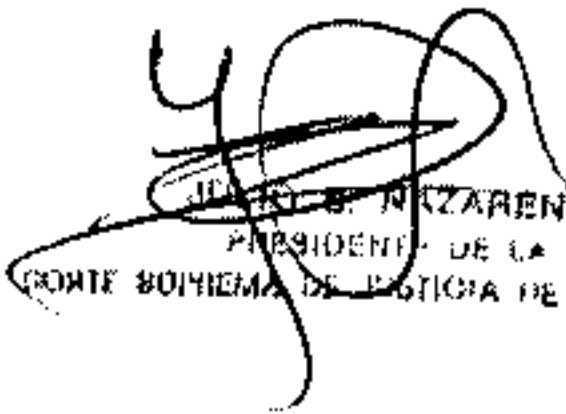
No hacer lugar a la avocación solicitada por el Dr. Eduardo José Cárdenas, titular del Juzgado de Pri-

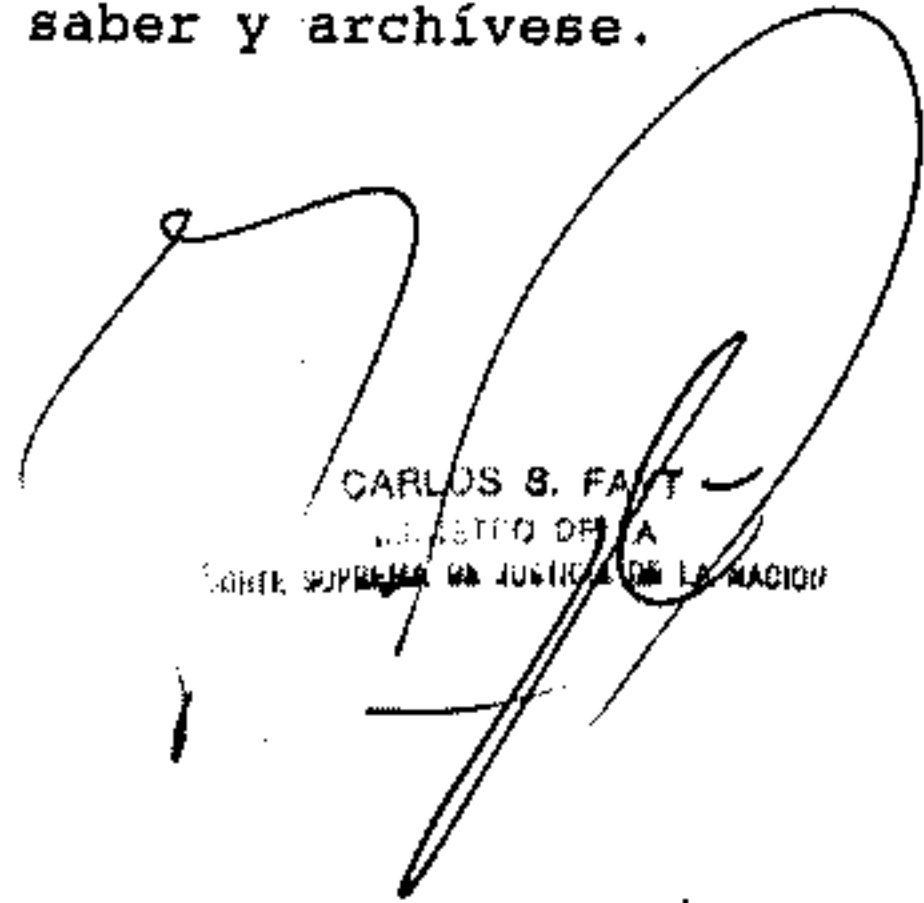


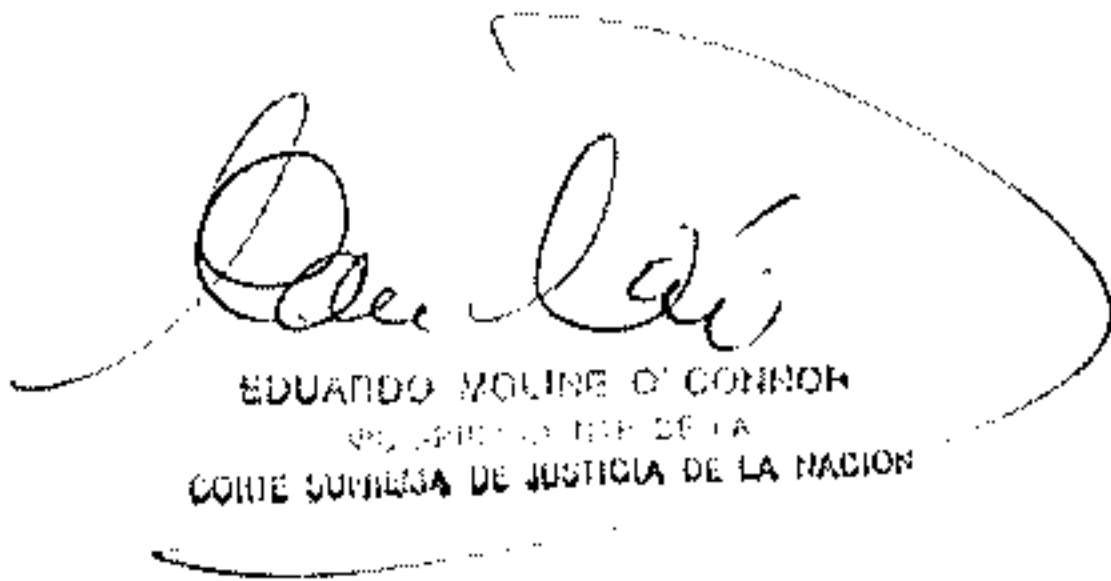
Corte Suprema de Justicia de la Nación

mera Instancia en lo Civil n° 9, en los términos de la doctrina citada en el considerando 3º de la presente.

Regístrese, hágase saber y archívese.


 JUAN B. NAZARENO
 PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 CARLOS S. FAYT
 JUECE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
 JUECE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION